



Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo de menor cuantía.

Ejecutante: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO

Ejecutado: SOCIEDAD RODABENA DANGOND Y NAVARRO Y CIA en C.

Radicado: 200014003003 2019 00536 00.

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la demanda SOCIEDAD RODABENA DANGOND Y NAVARRO Y CIA en C., con ocasión de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La parte incidentante invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 133-8 del C.G.P., por no haberse practicado en legal forma la notificación al demandado, habida cuenta que, en la citación de notificación personal y la notificación por aviso, se relacionó de manera errónea la fecha de la providencia a notificar, pues se apuntó dentro de las comunicaciones que el auto a notificar había sido expedido el 06 de noviembre de 2019, cuando lo correcto era señalar el 05 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De antaño la Jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos “*principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales*”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: “*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de **establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad**; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio*”¹ (resaltado fuera de texto).

Y en concreto, sobre el principio de protección, debe tenerse en cuenta si con el acto viciado se ha causado un daño grave a las partes del proceso, en punto de lo cual se tiene dicho que, “*el examen [de la actuación] no se reduce a la simpleza de constatar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el **principio de protección** que inspira a las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega*”².

En el caso sub examine, el despacho se pronunciará respecto a los hechos en los que se funda la nulidad de indebida notificación, presuntamente surtida dentro del

¹ CSJ, sent. dic. 5/75.

² CSJ. Sentencia de 24 agosto 2001, exp. 6396, M.P. Manuel I. Ardila Velásquez



proceso ejecutivo de la referencia, habida cuenta que los incidentalistas a través de su apoderado, hacen referencia a la notificación surtida a la SOCIEDAD RODABENA DANGOND Y NAVARRO Y CIA en C.

En ese sentido, centrándonos en el incidente de nulidad por indebida notificación, tenemos que el apoderado del demandado solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago según lo contenido en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P.

Insiste el incidentante en que la notificación no fue surtida en debida forma, por cuanto la fecha que se referencio en la comunicación no corresponde a la del auto a notificar, es decir porque en la notificación se apuntó que la fecha de expedición del auto fue del 06 de noviembre de 2019, cuando en realidad el auto tiene como fecha de creación el 05 de noviembre de 2019.

Ahora respecto a estos alegatos, el demandante propone que sea denegado el incidente de nulidad con base a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 136 del C.G.P., establece que la nulidad se considera saneada en los siguientes casos “cuando la parte que podía alegar la convalido en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación” aunado con el tenor literal el numeral 4º de la misma norma “cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

Asimismo, el artículo 138 inciso segundo consagra qué los efectos de la nulidad indicando que “está solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este, sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla y mantendrán las medidas cautelares practicadas, el auto que decreta la nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Que la parte incidentista recibió el aviso para notificación el 19 de diciembre de 2019, donde se le indicó que la fecha del auto a notificar es del 06 de noviembre de 2019, en ese mismo sentido presentaron contestación de la demanda el 24 de enero de 2020.

Que a pesar de existir este error numérico en cuanto a la fecha de la providencia y la fecha de la notificación a la parte demandante del auto mandamiento de pago, dicho error numérico no comporta la causal de nulidad que está siendo alegada y que se integra en el numeral 8º del artículo 133 en comento. ya que la génesis normativa establece que cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas y como se puede observar la notificación se hizo en legal forma ya que las personas determinadas comparecieron al proceso y tanto es así que convalidaron el acto conforme lo establece el artículo 140 y 130-6 del Código General del Proceso al haber incurrido en la actuación establecida en el numeral 4º cuando a pesar del supuesto vicio alegado, el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa a la parte demandada, muy a pesar de existir una diferencia de un día en cuanto a la fecha



que intitula el auto y la fecha en que se notificó por anotación en estado conforme se indicó, pero para los efectos del proceso el vicio alegado en la fecha de la providencia no violó el debido proceso, ya que fue debidamente notificada tanto es así que la parte demandada compareció a recibir notificación del acto razón por la cual reitero, no se le violó el debido proceso.

A pesar del error numérico en la indicación de la providencia, no interfirió en los términos judiciales para la actuación de la parte demandada, que es lo que pretende proteger con la nulidad alegada, ya que los términos solo corrieron a partir del 13 de enero del año 2020, por efectos de la vacancia judicial.

Con el anterior panorama, de cara a la nulidad procesal alegada por indebida notificación a la SOCIEDAD RODABENA DANGOND Y NAVARRO Y CIA en C., desde ya se establece que no encuentra procedente teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Como primera medida, encontramos que las nulidades tienen como finalidad cortar los efectos que produjo el acto jurídico que expidió el juez; sin embargo, en el presente caso encontramos que con posterioridad al auto del 05 de noviembre de 2019, que fue el auto por el que el despacho libró mandamiento de pago –y que es a partir del auto que se depreca nula la actuación- no se ha expedido ni desplegado ninguna otra actuación, y que el efecto que generó la actuación que se discute – notificación personal y por aviso- fue de enterar a la parte ejecutada del proceso que se seguía en su contra, con el fin de que se defendiera respecto de los hechos y pretensiones que había relacionado el demandante al interior de la demanda.

Ninguna nulidad puede predicar el demandado, habida cuenta que, no hubo un trámite posterior a las notificaciones que impidieran que el ejecutado ejerciera su derecho de contradicción, y de ello tiene pleno conocimiento el demandado que, con la presentación de la nulidad optó por presentar también la contestación de la demanda, proponiendo las excepciones que consideraba pertinentes.

El artículo 136 del Código General del Proceso establece que las nulidades se consideran saneadas cuando se presenten diferentes situaciones que la ley taxativamente ya ha establecido, entre ellas, se encuentra la dispuesta en el numeral 4º la cual señala que, *“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa...”*, en ese estricto sentido y atendiendo lo dispuesto por la norma antes descrita, ninguna nulidad puede predicarse, teniendo en cuenta que al momento de ser presentada por la parte demandada, aun se encontraba en tiempo de ejercer sus derecho a la defensa y de ese modo debatir sobre el supuesto incumplimiento en el pago de la obligación.

Por consiguiente, la situación en que el demandado ha venido a reparar no consulta al menos con los principios de la convalidación, la trascendencia y la protección, pues no se observa que se haya cometido consumado una afectación grave al principio de contradicción, si no se tuvo por notificado de manera formal al demandado.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En virtud y mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad invocada por el demandado SOCIEDAD RODABENA DANGOND Y NAVARRO Y CIA en C. a través de su apoderado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE:

Firmado Por:

CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40c729a6ef2f0306270902df2662971cb6cf8c46ad971e032e3158a087a46dcd

Documento generado en 28/01/2021 10:30:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>